

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 479-2021
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: LUZ MARINA GIRALDO OSORIO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Radicado: 17001-33-39-007-2019-000292-00

Procede el Despacho a decidir acerca de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora LUZ MARINA GIRALDO OSORIO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, por los siguientes conceptos:

- “1. (...) por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$3.751.820)** en favor de la señora **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por H. Despacho.
2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el **30/03/2020**, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias dentro del proceso de ejecución.
5. Sírvase Sr. Juez Reconocerme personería para actuar en los términos del poder conferido.”

Como sustento de lo anterior, indicó en síntesis que mediante fallo proferido por este Juzgado el 30 de marzo de 2017, y revocado por el Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de septiembre de 2019, se ordenó el reconocimiento y pago de los ajustes económicos a la pensión gracia de la docente, teniendo en cuenta el grado de escalafón docente al momento del status.

Que mediante derecho de petición se solicitó radicó ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, la solicitud de cumplimiento de fallo.

Aduce que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP mediante la Resolución No. RDP 003249 del 6 de febrero de 2020, pretendió dar cumplimiento al fallo en mención, acto administrativo que fue notificado el 21 de febrero de 2016.

Afirma que la entidad ejecutada aprobó el reconocimiento del ajuste de la pensión de jubilación de la demandante, por el valor de 1'535.211 a partir del 1 de septiembre de 2005 con efectos fiscales desde el 16 de mayo de 2010 por prescripción trienal, con una diferencia entre la mesada inicialmente reconocida y la ajustada por el valor de \$219.684.

Sin embargo, revisada la liquidación efectuada por la entidad, encuentra que existen inconsistencias entre lo reconocido y lo pagado.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acorde con lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de unas sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, emitidas por este Juzgado el **30 de marzo de 2017** y el Tribunal Administrativo de Caldas el **23 de septiembre de 2019**.

En este sentido es preciso señalar que la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le atribuyó a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa competencia para conocer de la ejecución de las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de los diferentes medios de control, pues de una parte los artículos 155 y 152 establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales; y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto; y de otra, el artículo 156 estableció que la competencia territorial, sería determinada por el juez que profirió la providencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo, los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provenzan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P. y 192 del C.P.A.C.A. prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas.

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

(...)”

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el *sub lite*, es menester indicar que la providencia que se presentan como título ejecutivo se aporta en copia auténtica y se encuentran debidamente ejecutoriadas según consta en el documento visible a folio 13 del cartulario, en el cual se lee:

"LAS COPIAS QUE SE DESPACHAN EN OCHO (08) FOLIOS, CORRESPONDEN A LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO EL 30 DE MARZO DE 2017), Y EN SIETE (07) FOLIOS CORRESPONDEN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INSTAURADA POR **LUZ MARINA GIRALDO OSORIO**, EN CONTRA DE **UGPP**, **SON AUTÉNTICAS Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**. QUEDANDO EJECUTORIADA EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019); Y EN UN (01) FOLIO COPIA ATENTICA DE LA LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUEDANDO EJECUTORIADO EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)."

Se advierte además que con la demanda ejecutiva se allegó solicitud de pago frente a la entidad condenada radicada el **14 de febrero de 2020**, de donde se concluye que se dio cumplimiento extemporáneamente a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A, el cual señala que si transcurridos tres meses desde la ejecutoria no se ha solicitado a la entidad que haga efectiva la decisión judicial, cesará la causación de intereses hasta cuando se presente la solicitud, razón por la cual en el presente asunto cesa la causación de intereses desde el **5 de enero hasta el 13 de febrero de 2020**.

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, al referirse a las obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial, expresó lo siguiente:

"Por su parte, el artículo 192 del nuevo CPACA, establece unas obligaciones a cargo del beneficiario de una sentencia judicial para lograr su cumplimiento. Así, el beneficiario del proveído judicial, tiene las siguientes cargas: i) Debe presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad pública deudora con todos sus soportes, ii) Si no acude al cobro ante la administración pasados tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la providencia, perderán el derecho a exigir el cobro intereses desde el fenecimiento de ese plazo, (...)

*Adicionalmente, para reclamar el pago de intereses, será absolutamente indispensable que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad estatal deudora ante la nueva exigencia procesal del artículo 192 del CPACA, pues en caso contrario, si se integra debidamente el título judicial, se libraré mandamiento pero no se podrán reconocer intereses.
(...)*

El Juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, realizará el mismo examen sustancial y formal en los

¹ La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín, 2013, páginas 283, 284 y 478.

términos desarrollados en el anterior numeral. En especial, deberá asegurarse que: i) El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo –claro, expreso y actualmente exigible, **ii) que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor,** iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones, iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay lugar o no a reconocer intereses moratorios y bajo que tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha. Una vez evalúe las condiciones anteriores, libraré o no el mandamiento ejecutivo en contra del deudor.”

El Consejo de Estado², al referirse al artículo 192 del C.P.A.C.A., indicó lo que seguidamente se lee:

“La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris³ predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.”

(...)

La regulación de las finanzas públicas impone la necesidad de organizar el pago de las sentencias de manera ordenada, ágil y con respeto de los derechos de los beneficiarios. Así, de conformidad con la citada norma y las demás analizadas de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de una condena o conciliación que implique el pago de una suma de dinero, está sujeto a lo siguiente:

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184), Actor: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia -pago de sentencias judiciales-, artículos 192, 195 y 308.

³ Ver, entre otras, la sentencia C-428 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que se indicó al respecto: “Se trata, entonces, de un fenómeno de “mora creditoris” entendido éste como aquella circunstancia jurídica específica que resulta directamente imputable al acreedor o titular del crédito judicial en este caso, y que termina por purgar la mora del deudor o desvirtuarla en cuanto el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación no deriva de este último quien, por el contrario, ha ofrecido al acreedor su debida satisfacción o ha prestado toda la cooperación y colaboración para la ejecución de la prestación.”

(i) Ejecutoriada la respectiva providencia, los beneficiarios deberán presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad responsable para hacerla efectiva.

(ii) La entidad pública tiene el término de diez (10) meses (inc. 2., art. 192 Ley 1437 de 2011) para el pago de las sentencias condenatorias en firmes (a menos que esta señale un plazo diferente), o el término pactado para el pago de los acuerdos conciliatorios, según el caso; y luego de fenecidos estos plazos, podrá el acreedor beneficiario exigir su monto más los intereses generados mediante juicio ejecutivo según el artículo 299 del nuevo Código, sin perjuicio de optar en su recaudo por el procedimiento de cumplimiento de que trata el artículo 298 ibídem, una vez se cumplan los presupuestos fijados en esta última disposición⁴.

(iii) Para su pago, la entidad en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la respectiva ejecutoria de la providencia que imponga o liquide la condena o aprueba la conciliación, requerirá al Fondo de Contingencias el giro de los recursos correspondientes, el cual lo hará en menor tiempo posible.

(iv) La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

Por consiguiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a una reglas de carácter presupuestal, propias del sistema de programación y ejecución ordenada de sus ingresos y sus gastos, en desarrollo de los principios de legalidad y planeación.

Establecido lo anterior, debe precisarse que en la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en el proceso de la referencia en el que fungió como demandante LUZ MARINA GIRALDO OSORIO y como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, se dispuso:

“(...) **SEGUNDO:** declárese la nulidad de las resoluciones RDP004667 del 11 de febrero de 2014, RDP008251 del 10 e marzo de 2014 y RDP010215 del 26 de marzo de 2014, que negaron el reconocimiento a la reliquidación pensional de la demandante.

⁴ Ley 1437 de 2011: “Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior [sentencias condenatorias], si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. /En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior [conciliaciones y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos], la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.”

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, deberá efectuar la reliquidación de la pensión gracia de la parte actora con el promedio del 75% del salario y factores salariales pertinentes según el escalafón grado 14, devengado en el último año anterior del estatus pensional, cuyo efecto fue surtido a partir del 5 de diciembre de 2001.

Los valores reconocidos corresponden a las sumas de dinero dejadas de percibir equivalentes la diferencia entre lo recibido y lo que corresponde al liquidarse la pensión, debidamente actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, se reconocerá con efectos a partir del 16 de mayo de 2010.

Las suma que resulten a favor de la parte actora, deberá se indexadas conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA y pagará interese moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. (...)"

Aunando a lo antepuesto, en el plenario se encuentra demostrado: **i)** Que la sentencia base de la acción ejecutiva quedó ejecutoriada el día 4 de octubre de 2019, **ii)** Que en virtud de lo anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP tenía hasta el 5 de agosto de 2020 para realizar el pago de la condena impuesta por la Jurisdicción, **iii)** Que el día 4 de enero de 2020 se cumplieron los tres meses desde la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, **iv)** Que el ejecutante presentó solicitud de pago ante la entidad demandada el 14 de febrero de 2020, esto es, fuera del término legalmente establecido para ello, razón por la cual no se causaron intereses moratorios dentro del término comprendido entre el 5 de enero de 2020 hasta el 13 de febrero de 2020 **v)** Que no existe medio de prueba que permita establecer pago parcial o total por parte de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub lite* se discute el cumplimiento de la providencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho se dispone a verificar los términos en los cuales debía realizarse el pago de la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la señora LUZ MARINA GIRALDO OSORIO por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

1. CAPITAL:

De acuerdo con la liquidación que antecede el presente Auto (archivo 02 del expediente electrónico) el remanente de la reliquidación de la pensión gracia debidamente indexado a la fecha de presentación de la demanda, esto es al 31 de julio de 2020, en atención al pago parcial efectuado por la entidad demandada,

e4quivalente a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'652.985 MCTE).

2. INTERESES MORATORIOS:

Para liquidar intereses moratorios del capital anterior, se tiene que las providencias base de la ejecución cobraron ejecutoria el 4 de octubre de 2019 y dado que la solicitud de cumplimiento de las sentencias se presentó de manera extemporánea, los periodos en los cuales se generaron intereses moratorios se distribuirán así:

(i) Entre el 5 de octubre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de las providencias) y el 5 de enero de 2020 (fecha en que se cumplieron los tres meses para que el beneficiario acuda ante la entidad responsable para hacerla efectiva)

(ii) Desde 14 de febrero de 2020 (fecha en que se presentó la reclamación ante la entidad ejecutada) hasta el 31 de julio de 2020 (fecha en que se presentó la demanda).

iii) Desde el 1 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele efectivamente la obligación.

Por tanto, teniendo en cuenta la liquidación que antecede al presente auto (archivo 02 del expediente electrónico), el total de intereses causados en el presente asunto y conforme lo anteriormente señalado equivale al monto de TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.074 MCTE).

3. COSTAS:

Conforme consta a folio 31 del archivo No. 1 Expediente digitalizado se encuentra que las costas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se liquidaron en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$854.116 MCTE).

En ese orden de ideas, se advierte que la operación aritmética efectuada por el Despacho no coincide con la realizada por la apoderada de la parte ejecutante en su escrito de manada, y ello debe a que una vez revisada la liquidación de la parte activa, se observa que en la misma se calculó de forma errónea la indexación del remanente del capital adeudado, al paso que la tasa de intereses relacionada no concuerda con la de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En razón a ello se libraré mandamiento de pago, pero no por el valor solicitado en la demanda, sino conforme la liquidación efectuada por esta Sede Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago en los términos solicitados en la presente demanda ejecutiva, lo anterior, de acuerdo a lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA GIRALDO OSORIO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2'652.985 MCTE), por concepto del remanente de la liquidación de la pensión gracia de la actora efectuada por la ejecutada, teniendo en cuenta para ello la diferencia entre lo que se pagó y lo que realmente debe cancelarse en cumplimiento de las sentencias emitidas por esta jurisdicción.
- b) Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$37.074 MCTE) por concepto de intereses moratorios corrientes causados entre el 5 de octubre de 2019 y el 5 de enero de 2020, y desde 14 de febrero de 2020 hasta el 31 de julio de 2020.
- c) Por los intereses moratorios desde 1 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$854.116 MCTE), por concepto de las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante, de acuerdo a lo previsto en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE ORDENA CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero indicadas en el ordinal segundo y diez (10) días para proponer excepciones en los términos del artículo 442 del C.G.P., (términos que empezaran a correr en la forma establecida en el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar dentro del proceso, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del artículo 74 y 75 del C.G.P., a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 52.492.389 de Manizales y portadora de la T.P. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto

Código de verificación:

7e5bb6509a23f61152f25fe92b977309afb6393796a2171d37c025eafa3a96ec

Documento generado en 26/07/2021 02:13:16 PM

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 071 del 27 de julio de 20211</p>  <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

GOMEZ

**ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario 2364/12

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 534

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACEPTA IMPEDIMENTO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 17-001-33-39-752-2015-00058-00
Demandante: CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
– CORPOCALDAS

ASUNTO

Mediante auto 118 de 2019, la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA** Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales presentó su declaración de impedimento frente al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número en referencia, interpuesto por la **CONSTRUCTORA BERLIN S.A.S.**, en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS.**

CONSIDERACIONES

La doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**, en calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales fundamenta así su impedimento:

Advierte la suscrita funcionaria judicial encontrarse inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que fui la abogada que representó a la Constructora Berlín S.A.S. durante el trámite que se surtió en primera instancia.

Conforme las razones que sustentan el impedimento, la Doctora Bibiana María Londoño Valencia lo sustenta en la causal establecida en el numeral 11 del artículo 141 del Código General del Proceso (C.G.P.), como quiera que fue la apoderada de la parte accionante en el trámite de primera instancia.

En virtud de lo dicho, se tiene que el artículo 141 del C.G.P. reza lo siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación:

(...)

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

En atención a la pauta normativa en cita, encuentra este Despacho que el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia en su calidad de Juez Sexta Administrativa del circuito se debe declarar fundado; el despacho verifica que la manifestación realizada constituye una garantía de independencia e imparcialidad que debe estar presente en sus actuaciones como servidora judicial, quien debe actuar en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, por lo cual se configuran la causal citada.

Conclusión de lo antepuesto, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la doctora Bibiana María Londoño Valencia, para seguir conociendo del presente medio de control.

En razón a lo manifestado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA la causal de impedimento presentada por la doctora **BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA,** en su calidad de Juez Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, apartándola en consecuencia del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

Pfcr/P.U

Firmado

JACKELINE
GOMEZ
JUEZ
JUZGADO

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SISTEMA MIXTO MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La providencia se notifica en el Estado</p> <p>No. 071 del 27 de julio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE SECRETARIO</p>

Por:

GARCIA

CIRCUITO
007

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f68c71c75828585d77b599a348698fd63d7049f7c1453eb56a66ef34a7381bec

Documento generado en 26/07/2021 02:12:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 0533-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2015-00069-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES UGPP
Demandada: MARÍA DORIS URIBE DE VALENCIA

Mediante Auto del 22 de julio de 2019, se designó a la abogada **LILIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DUQUE** como curadora Ad litem de la señora **MARÍA DORIS URIBE DE VALENCIA**. Transcurrido el término para que la profesional del derecho comunicara su aceptación guardó silencio.

En virtud de lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, procede el Despacho a nombrar realizar una nueva designación como curador *Ad Litem* de la señora **URIBE DE VALENCIA** a la abogada **MARÍA ELENA QUINTERO VALENCIA** portadora de la T.P 98731 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se ubica en la Calle 20 No 22-27 Oficina 607 Edificio Cumanday de esta ciudad, teléfono 8730533, correo electrónico mariaabogada3028@hotmail.com

Para este fin deberá remitir al correo electrónico de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para su aceptación y posesión, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue
electrónico y cuenta
jurídica, conforme a lo

No. 071 del 27 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

GOMEZ

ADMINISTRATIVO DEL

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea69bc82b3981b4aa7fcea4a538aecbfa12212e5587a0976fe1bed5d7ea15040

Documento generado en 26/07/2021 02:12:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 478

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR(A): LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00188-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 15 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderado, por **LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**.

(...)3. Al señor IJ (RA) LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.282.561, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Básica mensual de Retiro reconocida mediante resolución No 1960 de fecha 26 de Marzo de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4.- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

(...)

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 10.283.561, elevo derecho de

petición y este fue radicado en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante oficio No ID No. 561796 de fecha 06 de Mayo de 2020, tomándose la Prescripción trienal desde el día 06 de Mayo de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020) a las 10:30 de la mañana.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$ 4.963.660

Valor Indexación \$ 241.197

Valor Indexación por el (75%) de la Indexación \$ 4.903.361

Menos descuento CASUR- 1\$ 73.167

Menos descuento Sanidad- \$167.565

VALOR A PAGAR: \$ 4.562.632

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y dos pesos M/Cte. (\$4.562.632). 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 6. Unavez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO**, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea

susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO**, se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los incrementos que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita la convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos, el fenómeno de la caducidad.

-QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

-QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Magna, el constituyente señala que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... *a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180², la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se

²“Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “*Nivel Ejecutivo*”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco³ que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del tema a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

³Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

El parágrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón

a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad⁴ con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

(...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia⁷ determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados,

⁴ 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

⁵ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

⁶ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

⁷ Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional⁸, en virtud del principio de favorabilidad⁹ y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia específicamente el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, la asignación de retiro debe incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Esta norma que consagra expresamente el principio de oscilación, permite que el personal que devengue esta prestación obtenga la actualización de acuerdo con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan para el personal activo en los factores que forman la base de liquidación de esas prestaciones.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional. En ese documento se recomienda conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia.

Conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

1) Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2013 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 17 de febrero de 2017 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación.

2) El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.

⁸ La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

⁹ Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

3) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

PARTIDA	VALORES 2013 sin reajuste	VALORES 2013 con reajuste
Sueldo básico	\$ 1.959.462	\$ 1.959.462,00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162,34 (7,00%)	\$ 137.162,34 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 226.181,49
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 89.175,76
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 92.891,42
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 43.594,00

PARTIDA	VALORES 2014 sin reajuste	VALORES 2014 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.017.069,00	\$ 2.017.069,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83 (7,00%)	\$ 141.194,83 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 223.831,13
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 91.797,49
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 95.622,39
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 44.876,00

0

PARTIDA	VALORES 2015 sin reajuste	VALORES 2015 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.111.065,00	\$ 2.111.065,00
Prima de retorno experiencia	\$ 147.774,55 (7,00%)	\$ 147.774,55 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 96.075,31
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 100.078,45
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 46.968,00

PARTIDA	VALORES 2016 sin reajuste	VALORES 2016 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.275.094,00	\$ 2.275.094,00
Prima de retorno experiencia	\$ 159.259,58 (7,00%)	\$ 159.259,58 (7,00%)

1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 262.615,19
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 103.540,36
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 107.854,54
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 50.618,00

PARTIDA	VALORES 2017 sin reajuste	VALORES 2017 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.428.664	\$ 2.428.664
Prima de retorno experiencia	\$ 170.006,48 (7,00%)	\$ 170.006,48 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 280.341,87
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 110.529,40
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 115.134,79
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 54.035,00

PARTIDA	VALORES 2018 sin reajuste	VALORES 2018 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.552.282,00	\$ 2.552.282,00
Prima de retorno experiencia	\$ 178.659,74 (7,00%)	\$ 178.659,74 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 294.611,22
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 116.155,32
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 120.995,13
Subsidio alimentación de	\$ 42.144,00	\$ 56.786,00

PARTIDA	VALORES 2019 sin reajuste	VALORES 2019 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.667.135,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 186.699,45 (7,00%)	\$ 186.699,45 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 228.498,66	\$ 307.868,81
1/12 Prima de Servicios	\$ 90.089,45	\$ 121.382,35
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 93.843,09	\$ 126.439,95
Subsidio alimentación de	\$ 44.040,48	\$ 59.342,00

PARTIDA	VALORES 2020 sin reajuste	VALORES 2020 con reajuste
Sueldo básico	\$ 2.803.693,00	\$ 2.803.693,00
Prima de retorno experiencia	\$ 196.258,51 (7,00%)	\$ 196.258,51 (7,00%)

1/12 Prima de Navidad	\$ 323.631,84	\$ 323.631,84
1/12 Prima de Servicios	\$ 127.597,19	\$ 127.597,19
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 132.913,74	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 63.381,00	\$ 63.381,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento el año 2013 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustento la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 06 de mayo de 2020, el reconocimiento debe operar a partir del 06 de mayo de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333¹⁰.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos

¹⁰ Sentencia C-660 de 1996

ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2013 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 15 de septiembre de 2020, entre **LUIS ARNULFO SÁNCHEZ LONDOÑO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
CIRCUITO MANIZALES**

*Este documento fue generado
con plena validez jurídica,
Ley 527/99 y el decreto*

Código de verificación:

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **071** del 27 de julio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

ADMINISTRATIVO DEL

*con firma electrónica y cuenta
conforme a lo dispuesto en la
reglamentario 2364/12*

e7ff3afb69bac537a2e3c71e499173c563d49bddb00617cb595ca7f047bbd8c4

Documento generado en 26/07/2021 02:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 481

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACTOR: LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR
RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00189-00

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, efectuada el día 15 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderado por LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ y como convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, a través de apoderado, presentó a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder otorgado por Luis Albeiro Londoño Ramírez al abogado Víctor Hugo López Pérez.
- Copia de la Resolución No. 1828 del 20 de marzo de 2013 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Copia de la liquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Copia del formato hoja de servicios del convocante.
- Copia de la petición a través de la cual el convocante solicitó la actualización de factores salariales y el pago del retroactivo.
- Copia del oficio No. ID 565808 del 26 de mayo de 2020, a través del cual se da respuesta a derecho de petición, con constancia de fecha de entrega en el correo del apoderado de la convocante.
- Copia del reporte histórico de bases y partidas del convocante del 2013 al 2020.
- Comunicación de convocatoria a audiencia de Conciliación Extrajudicial dirigida a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Comunicación de convocatoria a audiencia de Conciliación Extrajudicial dirigida a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.

- Auto No. 462 del 13 de agosto de 2020 mediante el cual, Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la Solicitud de conciliación extrajudicial.
- Poder otorgado al abogado Jhon Jairo Quintero Giraldo con expresa facultada para conciliar por parte de la Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con sus respectivos anexos.
- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 contentiva de las políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para conciliar.
- Liquidación de las sumas a reconocer en el acuerdo conciliatorio, efectuada por el Grupo Negocios Judiciales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con su indexación.
- Propuesta de arreglo conciliatorio expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Memorial a través del cual el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos la propuesta de arreglo conciliatorio.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial con Radicación No. 462 del 5 de agosto de 2020.

El señor PROCURADOR 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día 15 de septiembre de 2020. A dicha diligencia concurren en forma virtual los interesados en la misma y mencionados en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo, sobre el que el apoderado de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, precisó que conforme la certificación del Comité de Conciliación de esa entidad No. 36 del 3 de septiembre de 2020, se tiene que:

"(...) 3. Al Señor IT (RA) LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.271.609, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No1828 de fecha 20 de Marzo de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

ARTÍCULO 43.Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.271.609, elevo derecho de petición mediante oficio ID No. 561855 del 06 de mayo del 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal desde el día 06 de mayo del año 2017, a la fecha de realización de la ciudad de Manizales, el día quince (15) de septiembre de 2020 a la 1:40 de la tarde.

5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado	\$4.739.845
Valor Capital 100%	\$4.509.953
Valor Indexación	\$229.892
Valor indexación por el (75%)	\$172.419
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$4.682.372
Menos descuento CASUR	-\$165.359
Menos descuento Sanidad	-\$160.006
VALOR A PAGAR	\$4.357.007

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos cincuenta y siete mil siete pesos M/Cte. (\$4.357.007).

6. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

7. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

De la propuesta anterior la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, indicando: *"De conformidad con la propuesta presentada por CASUR, me permito informar al Despacho que acepto la propuesta en los términos y condiciones de la misma, por lo que se llega a un ACUERDO TOTAL"*

CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que el citado señor considera ilegal el oficio No. ID 565808 del 26 de mayo de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó la solicitud de reajustar su asignación de retiro, incrementado las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”¹

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el

¹ (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”²

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde que fueron reconocidas en su pensión hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal “c”, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

² (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Revisado el expediente de la conciliación extrajudicial advierte el Despacho que la parte convocante asistió a la diligencia de forma virtual, a través de apoderado debidamente facultado para ello³.

Por su parte la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO LA POLICÍA NACIONAL compareció a través de vocero judicial sustituto, con poder especial para actuar y conciliar en esa diligencia, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada⁴.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Para el efecto se analizará el régimen pensional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional.

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

³ F. 6 a 7 del Archivo 03 -Expediente electrónico

⁴ Archivo 05 -Expediente electrónico

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)”

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo 3º lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

II. Principio de oscilación.

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁶, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 1828 del 20 de marzo de 2013, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

⁵ Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁶ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

En el asunto bajo estudio, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 6 de mayo del año 2017, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL se efectuó el 6 de mayo de 2020.

3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y lo manifestado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en el Oficio No. ID 565808 del 26 de mayo de 2020, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el

medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalcar que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social de la convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁷.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

⁷ Sentencia C-660 de 1996

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte de los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ,.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e

indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 15 de septiembre de 2020, entre LUIS ALBEIRO LONDOÑO RAMÍREZ, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

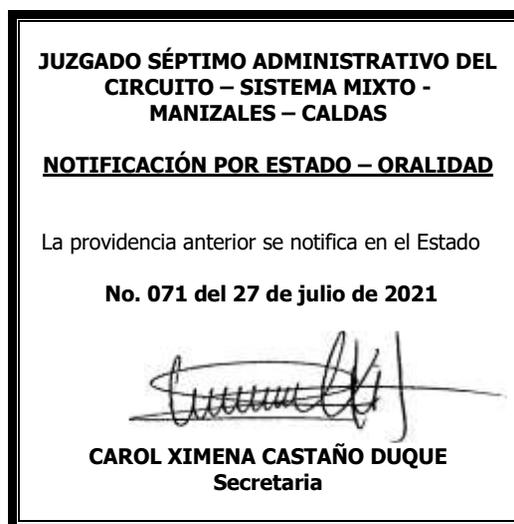
SEGUNDO: A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72f5f9c37beebd7307447dbe108986e71db6cdadd9afec5c990e05224228f77**
Documento generado en 26/07/2021 02:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>